

ACTA RESUMIDA DE LA 25a. SESION

Presidente: Sr. AFONSO (Mozambique)

SUMARIO

TEMA 128 DEL PROGRAMA; INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA
LABOR REALIZADA EN SU 43° PERIODO DE SESIONES (**continuación**)

La presente acta está sujeta a correcciones.

Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada
y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales
- oficina DC2/50, United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar de la acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/46/SR.25
13 de noviembre de 1991
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

TEMA 128 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 43° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/46/10, A/46/405)

1. El Sr. GISLASON (Islandia), hablando en nombre de los países nórdicos, señala que la Comisión de Derecho Internacional ha tenido en cuenta muchas de las observaciones hechas por los países nórdicos sobre el proyecto de artículo sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes aprobado en primera lectura. En 1992 las delegaciones nórdicas estarán dispuestas a celebrar consultas sobre los problemas pendientes. El material preparado por la CD1 es suficientemente sólido como para permitirles refrendar su recomendación de que se convoque una conferencia para concertar una convención que suministre una base pragmática para el arreglo de las controversias que puedan surgir entre los Estados en la esfera de la inmunidad estatal.

2. El Sr. TUERK (Austria) dice que su delegación apoya la idea de la convocación de una conferencia internacional de plenipotenciarios para examinar el proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes. La materia requiere conocimientos considerables que exigen la participación de diversos departamentos gubernamentales, en particular, el ministerio de justicia. Además el esfuerzo concertado de los representantes de los gobiernos, en un plazo estrictamente limitado, ofrecería más perspectivas de éxito que un esfuerzo realizado por un grupo de trabajo de la Comisión, que tal vez se reuniese intermitentemente durante cierto tiempo. En tal sentido, se refiere a la antigua tradición de la capital austríaca como lugar de celebración de las conferencias de codificación de las Naciones Unidas.

3. Sugiere que el proyecto de artículos existente se someta a los gobiernos para que formulen observaciones antes del 1° de julio de 1992. En el próximo período de sesiones de la Asamblea General, podría establecerse un grupo de trabajo de la Comisión para que estudiase esas observaciones, y posteriormente podría convocarse una conferencia en la primavera de 1993.

4. La Comisión de Derecho Internacional ha tenido mucho éxito en la reducción de la distancia que separa a las dos principales escuelas de pensamiento: la inmunidad estatal absoluta frente a la inmunidad estatal restringida. El proyecto de artículo suministra una base excelente para la labor de una conferencia de codificación, pero tiene algunas deficiencias que deben corregirse. También habrá que elaborar disposiciones sobre el arreglo de las controversias. Austria no considerará una conferencia de codificación como un éxito si sus resultados no son aceptables a todos los sectores de la comunidad internacional.

5. Por lo que se refiere al párrafo 2 del artículo 2, su delegación reitera su preferencia por la exclusión del criterio de la finalidad para determinar si un contrato o transacción es una "transacción mercantil" con arreglo al

(Sr. Tuerk, Austria)

apartado c) del párrafo 1 de ~~ese~~ artículo. La restricción de la notural~~ez~~za de la transacción podría ~~evitar posibles~~ interpretaciones subjetivas, encaminadas tal vez ~~en~~ algunos ~~casos~~ a eludir un procedimiento jurídico. Por lo ~~que se~~ refiere al artículo 7, su delegación ~~preferiría~~ que ~~se omitiese~~ la referencia a un contrato escrito ~~en el apartado b) del párrafo 1~~, pues ~~osa~~ referencia ~~da~~ a un Estado la posibilidad de renunciar a un derecho con arreglo al derecho internacional por vía de un contrato sometido ~~solamente~~ al derecho interno.

6. Su delegación lamenta que se ~~haya~~ suprimido el artículo sobre los ~~casos~~ de nacionalización; estima que el proyecto de artículos debe contener una reserva general sobre las cuestiones referentes a los efectos extraterritoriales de las medidas de nacionalización. Muchos sistemas jurídicos, incluido el de Auatria, están ~~basados~~ en el principio de la territorialidad y por tanto, las medidas de ~~confiscación~~, incluida la nacionalización, no pueden ~~extenderse~~ a los bienes situados fuera del territorio del Estado autor de la ~~confiscación~~.

7. Por lo ~~que se~~ refiere al título de la parte III del ~~proyecto de~~ artículos, su delegación continúa prefiriendo el uso de la expresión "limitaciones de la inmunidad del Estado"; sin embargo, la fórmula de transacción de la CDI ~~es~~ satisfactoria para las dos escuelas de pensamiento con respecto a la inmunidad estatal,

8. En cuanto a la parte IV del proyecto de artículos, su delegación preferiría la formulación del artículo 18 aprobada en primera lectura, pues apoya la idea que autoriza las ~~medidas~~ de ejecución contra los bienes de otros Estados, incluso sin su consentimiento explícito. A su juicio, la ~~inmunidad~~ de ejecución no debe llegar a ser el Último bastión de la inmunidad del Entado, En consecuencia, la posibilidad de adoptar medidas de ejecución no debe someterse a condiciones ~~adicionales~~; el requisito que figura en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 18, de que haya una relación "con la demanda objeto del proceso o con el organismo o institución contra el que ~~se~~ haya incoado el proceso" debe suprimirse. La restricción contenida en la primera parte del apartado c) ~~del~~ párrafo 1 es suficiente.

9. Por lo que se refiere al artículo 13 y especialmente los apartados ~~d)~~ y ~~e)~~ del párrafo 1, su delegación sugiere que la expresión "bienes" se complemente con el término "públicos" para aclarar que el artículo se refiere solamente a los bienes pertenecientes al Estado.

10. Por lo que se refiere a lar, disposiciones diversas y, en particular, el artículo 20, su delegación toma nota con satisfacción de que se ha renunciado a la jerarquía de las distintas ~~formas~~ de notificación de la demanda; en cuanto a ~~las~~ traducciones, continúa apoyando la eliminación de la expresión "de ser necesario" en el párrafo 3, particularmente porque no está claro cuál es la persona ~~que~~ ha de decidir si la traducción de un documento es necesaria. Su delegación estima que un documento debe ir acompañado en todo caso de una traducción si no está escrito en el idioma oficial, o en uno de los idiomas oficiales, ~~del~~ Estado de que se trate.

(Sr. Turek, Austria)

11. El proyecto de artículos carece todavía de una disposición relativa a la obligación del Estado del foro de indemnizar a la parte ganadora del costo del procedimiento jurídico. Una disposición de esa índole es un corolario necesario de la concisión del Estado extranjero de prestar fianza o caución para garantizar el pago de las costas judiciales.

12. Como Estado situado tanto aguas arriba como aguas abajo en relación con una de las principales arterias fluviales de Europa, Austria ha tenido siempre un interés especial en el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Los cambios políticos fundamentales que han tenido lugar en Europa en los últimos años han tenido un efecto directo en todas las relaciones entre los Estados de esa región y han originado un conocimiento nuevo de la necesidad urgente de elaborar un nuevo régimen que rija los usos del Danubio para fines distintos de la navegación comunes a todos los Estados ribereños. Austria ha apoyado invariablemente un régimen de los cursos de agua internacionales dotado de suficiente flexibilidad. Las normas jurídicas a elaborar deben contener un marco de principios, en vez de disposiciones excesivamente detalladas, dejando en último término a los Estados interesados la tarea de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales basados en esos principios. No es fácil establecer un equilibrio entre las dos ideas en conflicto de los recursos hídricos compartidos y la soberanía estatal. En numerosos acuerdos bilaterales concertados con Estados vecinos referentes a complejas cuestiones relacionadas con el derecho al agua, Austria ha tratado de hallar soluciones que tengan eficientemente en cuenta los intereses legítimos de todas las partes interesadas y se ha dejado orientar por el concepto de que los usos de un curso de agua en las zonas próximas a la frontera requieren negociaciones o al menos contacto con los Estados vecinos interesados, en tanto que los usos para fines distintos de la navegación fuera de las zonas fronterizas no requieren esas negociaciones o contactos más que cuando los usos de que se trata afectan considerablemente al Estado vecino. Ese procedimiento corresponde al concepto del uso equitativo de los cursos de agua internacionales y a las relaciones de buena vecindad.

13. Su delegación apoya la definición de un "curso de agua" que figura en el párrafo b) del artículo 2 y está de acuerdo con el modo en que se ha tratado la cuestión de las aguas subterráneas. En cuanto al artículo 10, su delegación conviene en que deben tenerse en cuenta especialmente las necesidades humanas esenciales. Los artículos 26, 27 y 28 hacen hincapié en el deber de los Estados de cooperar; ese deber es el principio fundamental que debe orientar la totalidad del esfuerzo de codificación.

14. El Sr. BOWETT (Reino Unido) subraya la importancia que su Gobierno confiere a la labor de la Comisión de Derecho Internacional, importancia que no disminuirá probablemente en los años futuros.

15. Hablando sobre el tema de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, manifiesta la gratitud de su Gobierno a la CDI y su Relator Especial por la labor realizada sobre ese difícil tema. La aprobación final por la CDI de un proyecto de artículos sobre el tema representa un triunfo notable.

(Sr. Bowett, Reino Unido)

16. La posición fundamental del Reino Unido sobre el tema, tal como fue expuesta por su delegación en 108 años anteriores, es que, a la luz de la práctica estatal contemporánea, la antigua norma de la inmunidad absoluta es anacrónica; las personas que tratan con un Estado extranjero que no actúen en calidad de soberano y que tengan una controversia con ese Estado tienen derecho a que la controversia se resuelva mediante procedimientos jurídicos ordinarios. Hablando en términos generales, el proyecto de artículo que la Comisión tiene ante sí acepta esa posición, y por tanto su delegación acoge con agrado el enfoque de la CDI.

17. Quedan sin embargo algunas dificultades para la aplicación de ese enfoque, y falta por ver si el enfoque es aceptable a los Estados Miembros en general. Su Gobierno considerará favorablemente la recomendación de la CDI de que se convoque una conferencia de plenipotenciarios para concertar una convención sobre el tema. Sin embargo, la conveniencia de la propuesta depende de las opiniones de otros Estados; tiene que haber un grado considerable de apoyo al enfoque de la CDI para que haya perspectivas razonables de éxito.

18. El orador ilustrará las dificultades que origina la aplicación del enfoque de la CDI refiriéndose a tres puntos. El primero es la definición de una "transacción mercantil". Aunque su delegación está enteramente de acuerdo con la adopción por parte de la CDI de la naturaleza del contrato o transacción, como criterio primario en el párrafo 2 del artículo 2, estima que el criterio secundario, el de la finalidad de la transacción, representa un error que originará probablemente gran incertidumbre. En primer lugar, es posible que la finalidad de la transacción no sea clara para la parte privada. Por ejemplo, si un Estado compra equipo de computadoras, no es claro el modo en que el abastecedor haya de saber si el Estado se propone usarlo para organizar la logística de su ejército o los programas de autobuses y ferrocarriles de las distintas empresas privadas que constituyen el sistema de transporte del país. Su delegación no se opone al interés de la CDI de otorgar una salvaguardia y protección adecuada a los países en desarrollo (A/46/10, párr. 26 del comentario al artículo 2), pero se pregunta si no sería más apropiado que el Estado indicase, en el contrato o como parte de la transacción, si se propone lograr un fin soberano en vez de un fin mercantil. La indicación en el comentario de que el criterio secundario se aplicará solamente cuando se utilice en la práctica del Estado de que se trate no es muy útil, pues, como todos saben, la práctica estatal es frecuentemente difícil de demostrar.

19. El segundo punto se refiere a la inmunidad respecto de medidas coercitivas (art. 18). Su delegación no comprende por qué no se trata al Estado en ese artículo como una parte privada a fines de ejecución como norma general, aparte de los casos especiales del artículo 19. Su temor se refiere particularmente al apartado c) del párrafo 1 del artículo 18, que permite el embargo de los bienes estatales utilizados o destinados a ser utilizados específicamente para fines que no sean un servicio público no comercial, cuando tengan alguna relación con la demanda objeto del proceso o con el organismo o institución contra el que se haya incoado el proceso. Dicho enfoque parece excesivamente restrictivo y su delegación apoyaría la eliminación de la segunda parte del apartado.

(Sr. Rowett, Reino Unido)

20. El tercer punto se refiere a la conservación del concepto de "bienes de Estados separados" en el párrafo 3 del artículo 10. Es verdad que la ~~exposición~~ como tal no se ha usado y que la propuesta original, el antiguo artículo II bis, ha desaparecido. Pero se mantiene la idea básica de que la inmunidad de un Estado no es afectada por un procedimiento relativo a una transacción mercantil en que participa una ~~empresa~~ empresa estatal o entidad estatal de otra índole con personalidad jurídica distinta y capaz de incoar una acción y ostentar la propiedad de bienes en su nombre. En ese enfoque parece estar implícitamente la idea de que, a fines de ejecución, sólo pueden ~~embargarse~~ embargarse en general los bienes de una empresa o entidad estatal de esa índole pero no los bienes del Estado. Si éste es realmente el propósito, debiera manifestarse sea su juicio con mayor claridad; y en caso positivo, el orador comparte plenamente el temor expresado en una reunión anterior por el representante de Alemania. ¿Qué podrá impedir que un Estado organice sus actividades mercantiles por conducto de empresas o entidades separadas asegurándose de que haya muy pocos bienes de su propiedad utilizables para satisfacer un fallo judicial? Como los bienes del Estado no podrían embargarse, el acreedor quedaría con un fallo imposible de ~~ejecutar~~ ejecutar. Si la agencia actúa como una entidad separada, la parte privada tiene derecho a que se lo diga claramente que no celebra un contrato con el Estado, y tal vez también a saber cuáles son los recursos de capital de la entidad estatal. Si por el contrario actúa en nombre del Estado, la agencia pierde la inmunidad de que goza en principio debido a la naturaleza mercantil de la transacción. En ese caso es difícil comprender por qué solamente los bienes de la agencia han de poder embargarse, y no los del Estado. El orador halla confusa la lógica del párrafo 3 del artículo 10 y recibiría con agrado una aclaración.

21. En conclusión, dice que ha anexado al texto de su declaración, distribuida oficiosamente a los miembros de la Comisión, algunas observaciones detalladas que su delegación desea hacer sobre los artículos 16 a 23, que han ~~experimentado~~ experimentado cambios sustantivos durante la segunda lectura del Comité de Redacción y al ser aprobados por la DCI. Esas observaciones están destinadas a complementar las observaciones escritas presentadas por su Gobierno en 1988 en respuesta a la solicitud del Secretario General (A/CN.4/410) y sus declaraciones ulteriores en la Sexta Comisión.

22. El Sr. NATHAN (Israel) dice que la cuestión de la inmunidad jurisdiccional de que gozan los Estados ha sido hasta recientemente objeto de controversias en la práctica judicial y en la doctrina; unos defienden la doctrina de la inmunidad absoluta y otros están a favor de la teoría restrictiva, basada en la distinción entre acta jure imperii y acta jure gestionis. En otras palabras, la norma par in parem non habet jurisdictionem no se aplicaría cuando el Estado realiza actividades mercantiles. Esa distinción domina actualmente la práctica en la mayoría de los tribunales nacionales, está incorporada a instrumentos tales como el Convenio Europeo sobre la Inmunidad de los Estados de 1972 y constituirá la base del proyecto de artículos elaborado por la CDI. Su delegación está de acuerdo con el enfoque principal, que fue adoptado ya hace algún tiempo por un tribunal israelí,

(Sr. Nathan Israel)

23. En resumen, cuando un Estado realiza transacciones mercantiles, renuncia a su carácter soberano con respecto a esas transacciones y no debe por tanto tener derecho a la inmunidad de soberanía con respecto a ellas. Las transacciones mercantiles de un Estado son realizadas en muchos casos por empresas controladas por el Estado que tienen su propia personalidad jurídica, y, en el párrafo 3 del artículo 10, la CDI ha adoptado, acertadamente a juicio de su delegación, la posición de que la inmunidad del Estado no interviene con respecto a esas transacciones, pues no cabe considerar que las empresas de esa índole ostenten la representación del Estado.

24. Con arreglo al apartado a) del artículo 2, "se entiendo por tribunal cualquier órgano de un Estado . . . con potestad para ejercer funciones judiciales". El proyecto de artículo prevé la inmunidad con respecto a todas las formas de ejecución, pero en algunos Estados los organismos encargados de la ejecución no son considerados como tribunales y la mayoría de sus funciones no son funciones judiciales; esa situación debe tenerse en cuenta en el texto final.

25. El artículo 7, que trata del modo en que el Estado ha de dar su consentimiento en el ejercicio de jurisdicción, debe indicar la etapa del procedimiento en que ha de darse el consentimiento por vía de declaración o de comunicación escrita; y la autoridad que deba hacer dicha declaración o comunicación.

26. Por lo que me refiere al párrafo 4 del artículo 8, el orador señala que la comparecencia es una expresión técnica del procedimiento civil en algunos Estados, no hay una disposición relativa a la comparecencia, y el acusado interviene en el procedimiento desde el momento en que formula una declaración de defensa.

27. El párrafo 1 del artículo 10, una de las disposiciones principales del proyecto de artículo, dispone que el Estado no podrá invocar la inmunidad de jurisdicción en ningún proceso basado en una transacción mercantil; sin embargo, tal vez las palabras "basado en" sean excesivamente restrictivas, y tal vez deban ser sustituidas por otras palabras, tales como "relacionado con" a fin de ampliar al ámbito de aplicación de la disposición.

28. En el párrafo 3 del artículo 10, tal vez no sea suficientemente precisa la expresión "una empresa estatal... creada por el Estado" porque las empresas de esa índole no son necesariamente creadas por el Estado. Tal vez convenga indicar también el modo en que ha de probarse la personalidad jurídica independiente. Tal vez sea útil en ese sentido el párrafo 7 del artículo 16.

29. Por lo que se refiere al apartado c) del párrafo 2 del artículo 11, las leyes laborales del Estado del foro se aplican territorialmente cualquiera que sea la nacionalidad del empleador y, por tanto, la prueba de nacionalidad o residencia habitual parece innecesaria.

(Sr. Nathan, Israel)

30. Tal vez mea superfluo el párrafo 6 del artículo 161 si la inmunidad no puede invocarse y el Estado comparece ante un tribunal, dicho Estado gozará de las mismas honrraciones de que goce una persona privada, sin que su enumeración sea necesaria. Análogamente, en el artículo 17, la enumeración de las funciones de supervisión del tribunal con respecto al procedimiento de arbitraje no es exclusiva y tal vez pueda sustituirse por una referencia de carácter general a todas las funciones de supervisión del tribunal de cualquier naturaleza.

31. El Sr. BELLOUKI (Marruecos) dice que, al completar su labor sobre las inmunidades jurisdiccionales de 108 Estados y de sus bienes, la Comisión de Derecho Internacional ha demostrado su capacidad para tratar satisfactoriamente temas complejos y ha logrado reconciliar los intereses soberanos de 108 Estados en un mundo de creciente interdependencia. La norma de derecho internacional que permite a un Estado extranjero afirmar su inmunidad frente a la jurisdicción del Estado del foro, tal como aparece contenida en el proyecto de artículos, forma una base aceptable para la codificación del derecho pertinente en una convención internacional. La cuestión del arreglo de las controversias es particularmente importante para que el instrumento internacional previsto sea jurídicamente adecuado,

32. En el artículo 2, su delegación estima que el inciso v) del apartado b) del párrafo 1 debe suprimirse, pues hay un peligro de confusión entre la inmunidad del Estado y la de sus representantes.

33. En el párrafo 2 del artículo 3, debe mencionarse a los jefes de gobierno, que en muchos países ostentan el poder real, y a los ministros de relaciones exteriores.

34. El artículo 5 es la disposición principal del proyecto de artículos. Su delegación acoge con agrado la eliminación de la referencia a "las normas pertinentes del derecho internacional general", que modera una concepción algo estrecha de la inmunidad de 108 Estados y de sus bienes, que el proyecto de artículos pareció limitar exclusivamente en algunas zonas ambiguas en que los actor de 108 Estados no se realizan claramente en el ejercicio de su autoridad soberana,

35. La participación multiforme de los Estados en diversas esferas de la vida económica internacional origina *acta jure imperii* y *acta jure gestionis*, pero esos dos conceptos deben interpretarse sin negar excesivamente al Estado su autoridad soberana ni desconocer sus consecuencias jurídicas. Además, la inmunidad de los Estados y de sus bienes respecto de medidas coercitivas es de gran importancia para los países en desarrollo en particular, pues muchos de sus bienes se utilizan con fines públicos.

36. El Sr. de SARAW (Sri Lanka) dice que el proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes formulado por la CDI es un triunfo notable y que, cuando llegue a entrar en vigor, contribuirá en gran medida a eliminar la incertidumbre experimentada por los individuos y las entidades que participan en el comercio y en otras transacciones de índole jurídico privada cuando, aunque convencidas de la justicia de sus acciones, tropiezan abruptamente con el muro de la inmunidad jurisdiccional.

(Sr. de Saram, Sri Lanka)

37. En la esfera del derecho descrita por un orador anterior como "frecuentemente caótica", conceptos o etiquetas tales como *jura imperii* o *jura gestionis* no siempre aclaran la situación e incluso causan confusión. En consecuencia, el criterio para determinar si al proyecto de artículos es o no razonable puede muy bien residir en su equidad y su aplicabilidad desde el punto de vista de quienes participan en el comercio internacional y otras transacciones internacionales de índole jurídico-privada,

38. Se plantea sin embargo la cuestión de la utilidad de un examen adicional del proyecto de artículos antes de la convocación definitiva de una conferencia. Un examen adicional de esta índole requeriría la adopción de las medidas siguientes: envío del proyecto de artículos a los gobiernos para que formulen observaciones; reunión y evaluación de sus respuestas; examen colectivo por las Naciones Unidas (o, de preferencia, la CDI) de las cuestiones planteadas, y adopción de una decisión sobre los cambios necesarios en el proyecto de artículos, que iría seguida de la formulación de un nuevo proyecto de artículos. En términos más generales, habida cuenta de los esfuerzos y logros anteriores, tal vez convenga proceder a elaborar una convención en dos etapas, codificando primeramente lo ya alcanzado y preparando después una convención complementaria sobre las cuestiones aún no resueltas. También convendría tener la oportunidad de realizar un examen adicional de los artículos desde el punto de vista del idioma y la edición para poner en armonía las versiones correspondientes a los distintos idiomas; una convención no debe dejar nada que desear desde el punto de vista de la claridad. En tal sentido, el orador recuerda que antes de la conferencia de codificación más recientemente celebrada en Viena se reunió en Nueva York en varias ocasiones un grupo de trabajo para aclarar los aspectos de organización de la conferencia y sus normas de procedimiento, con buenos resultados. Tal vez puedan hacerse arreglos parecidos antes de la convocación de una conferencia sobre las inmunidades jurisdiccionales; ello podría también suministrar una oportunidad para poner en práctica el perfeccionamiento editorial y la concordancia lingüística a que el orador ha hecho referencia,

39. Finalmente, convendría que las cláusulas finales que han de incluirse en la convención propuesta se anexasen de algún modo al proyecto de artículos cuando se envíen a los gobiernos. Su delegación está de acuerdo con la sugerencia hecha por un orador anterior sobre la conveniencia de incluir un artículo sobre el arreglo de las controversias. Tal vez convenga también incluir un artículo apropiado y no necesariamente engorroso sobre el procedimiento para la revisión de la convención.

40. El Sr. PAL (India) dice que el proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes aprobado por la CDI es sumamente importante. Aunque se estima universalmente que el Estado goza de inmunidad respecto de sus funciones gubernamentales, hay igualmente acuerdo en el sentido de que la inmunidad no se aplica a las transacciones mercantiles. Sin embargo, no hay un acuerdo claro sobre lo que constituye un contrato mercantil ni sobre los criterios a emplear para su definición. Además, como un número cada vez mayor de Estados realizan actividades mercantiles por conducto de agencias u organismos especiales, se plantea la cuestión de las inmunidades que han de reconocerse a los Estados en los casos referentes a dichas agencias u organismos. Otras cuestionen que pueden

(Sr. Pal. India)

originar controversias son la cuestión del depósito de bonos por concepto de fianza; la obtención del certificado de los ministerios de relaciones exteriores del carácter mercantil o de otra índole del contrato de que se trate; y el empleo de personas contratadas localmente por las misiones diplomáticas en el país en que se hallen acreditadas.

41. Un rasgo notable del proyecto de artículos aprobado por la CDI es que contiene una definición de transacción mercantil y señala que, al determinarse si un contrato o transacción es o no mercantil, debe hacerse referencia no sólo a su naturaleza sino también a su finalidad (párr. 2 del art. 2). Otros rasgos notables relacionados con cuestiones controvertidas mencionadas por el orador están relacionados con el párrafo 3 del artículo 10; el artículo 11; y los artículos 18 y 19. El proyecto de artículos aporta pues una contribución importante al aclarar el ámbito y la naturaleza de la inmunidad del Estado en litigios relacionados con actividades mercantiles. Es también de señalar que el proyecto no estipula la obligación del Estado de prestar caución en relación con cualquier proceso en que sea parte ante un tribunal de otro Estado, asunto que inquieta frecuentemente a los países en desarrollo, ni excluye la posibilidad de que los Estados emitan certificados, si así lo desean, de conformidad con su legislación y su práctica.

42. La CDI es digna de encomio por haber finalizado un conjunto de artículos basado en el pragmatismo y en el pensamiento progresivo, que contribuirá indudablemente al desarrollo de las transacciones mercantiles internacionales, respetando los intereses de los países en desarrollo. Su delegación se inclina por tanto a apoyar la idea de la convocación de una conferencia de plenipotenciarios para aprobar una convención internacional sobre el tema.

43. El Sr. PETROV (Bulgaria) dice que su delegación se congratula de que, en el proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, la CDI se haya inspirado en gran medida en las disposiciones del *Convenio Europeo sobre la Inmunidad de los Estados de 1972*, y haya podido reconciliar el concepto de la inmunidad absoluta y el de la inmunidad restringida de los Estados; una síntesis de las dos teorías constituirá una solución aplicable en la práctica.

44. En el pasado, debido a la existencia de bienes del Estado separados en Bulgaria, su delegación apoyó el concepto de la inmunidad absoluta del Estado, afirmando que un Estado actúa siempre en el ejercicio de su soberanía. Se ha abandonado ahora ese concepto, según se desprende de la Constitución y las leyes sobre el comercio y las inversiones extranjeras aprobadas recientemente por el Parlamento búlgaro como base para la amplia reforma legislativa que actualmente está en proceso de realización en Bulgaria para estructurar una economía de mercado libre. Su delegación acepta pues la distinción hecha en el proyecto de artículos entre actos *jure imperii* y actos *jure gestionis* de un Estado.

45. El artículo 2 suministra una definición satisfactoria de conceptos de tanta importancia como "Estado" y "transacción mercantil"; por lo que se refiere al párrafo 2, su delegación hubiera preferido que se considerase la naturaleza de una transacción como Único criterio de su carácter mercantil, pero acepta la definición elaborada por la CDI.

(Sr. Petrov, Bulgaria)

46. La mayoría de los principios generales expuestos en la parte II del proyecto están ya incorporados al artículo 8 del código búlgaro de procedimiento civil. Su delegación no se opone a los artículos 10 a 17, que reflejan en gran medida la práctica estatal actual. Sin embargo, hubiera preferido que el artículo 16 se redactase de nuevo en armonía con el artículo 96 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. Está de acuerdo en que el artículo 22 debe redactarse de nuevo a fin de estipular la obligación del Estado demandado de prestar **caución, fianza o depósito** para garantizar el pago de las costas o gastos judiciales. Su delegación estima que la CD1 debiera haber examinado la cuestión del arreglo de las controversias. Apoyará una decisión de convocar una conferencia internacional de plenipotenciarios pero está también dispuesta a apoyar una decisión que encomiende el examen adicional del proyecto de artículos a un grupo de trabajo de la Comisión.

Se levanta la sesión a las 16,35 horas.